

ISIDORO GUZMÁN RAJA

*Profesor Titular de Universidad. Departamento Economía
Financiera y Contabilidad. Universidad Politécnica de
Cartagena*

Extracto:

LA participación de la empresa privada en la actividad económica pública implica el establecimiento de normas contables que propicien el tratamiento adecuado y homogéneo de determinados hechos económicos. Bajo este prisma, el trabajo que presentamos analiza las subvenciones de carácter no reintegrable ligadas a la financiación de activos que deberán revertir de forma gratuita a la Administración por estar afectos al clausulado de un contrato de concesión administrativa, nexo a través del cual los Poderes Públicos delegan sus obligaciones en terceros, a cambio de controlar los precios de los servicios a prestar, además de exigir el cumplimiento del mencionado compromiso de reversión. El estudio presta especial atención al marco legislativo general aplicable desde el punto de vista contable al hecho económico investigado, así como al contenido de determinadas adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad, de reciente publicación, que han realizado un tratamiento específico de la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias de las de subvenciones no reintegrables.

Palabras clave: reversión de activos, subvenciones de capital, concesión administrativa, correlación de ingresos y gastos.

Sumario:

- I. Introducción a los procesos de reversión de activos: el fondo de reversión y su dotación sistemática.
- II. Estimación del fondo de reversión según la naturaleza de los activos revertibles.
- III. Las subvenciones de capital no reintegrables: regulación en la normativa contable española para el caso de los procesos de reversión de activos.
 - III.1. Estimación de la cifra del fondo de reversión aplicando la subvención a la cuenta de resultados en base a la vida útil de los activos revertibles.
 - III.1.1. Activos revertibles subvencionados con vida útil igual al período concesional.
 - III.1.2. Activos revertibles subvencionados con vida útil inferior al período concesional.
 - III.1.3. Activos revertibles subvencionados con vida útil superior al período concesional.
 - III.2. Estimación de la cifra del fondo de reversión aplicando la subvención a la cuenta de resultados en base a la duración del contrato de concesión.
 - III.3. Estimación de la cifra del fondo de reversión para el caso de empresas concesionarias sujetas a procesos de reversión reguladas por adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad.
- IV. Criterios de imputación de subvenciones de carácter no reintegrable a la cuenta de resultados de las empresas concesionarias.
- V. Conclusiones.

Bibliografía.

Anexo.

I. INTRODUCCIÓN A LOS PROCESOS DE REVERSIÓN DE ACTIVOS: EL FONDO DE REVERSIÓN Y SU DOTACIÓN SISTEMÁTICA

Todo Estado de Derecho tiene la obligación de procurar el bienestar de sus ciudadanos facilitando los bienes y servicios necesarios, para lo cual solicita ocasionalmente la colaboración de la iniciativa privada en dicha tarea, a través de las diversas figuras contractuales permitidas por el Derecho Administrativo, de entre las que destaca notoriamente la *concesión administrativa* como figura más prolífica utilizada a estos efectos. Esencialmente, el *contrato de concesión administrativa* implica la delegación por parte de la Administración de sus obligaciones en un tercero –concesionario o empresa concesionaria– para la gestión de determinadas obras y servicios públicos durante un período de tiempo previamente concertado, aunque, sin embargo, admite diversas variantes, habiendo centrado nuestro trabajo para el caso concreto que el concesionario deba hacer frente al denominado «*compromiso de reversión*», entendido éste como la obligación de revertir gratuitamente a la Administración los elementos necesarios para la prestación de los servicios públicos delegados, bienes que han sido costeados a expensas de la empresa privada a quien se otorgan los derechos concesionales.

Las razones fundamentales por las que nos hemos planteado este estudio se basan en la creciente importancia de la contratación administrativa, que en la actualidad se muestra como un factor clave para el desarrollo económico de cualquier país, y de cuyo estudio se han derivado fuertes polémicas, tanto a nivel jurídico como desde la perspectiva económica y financiera, dada la especial naturaleza de los activos intervinientes en dicho negocio. En cuanto a la propiedad de los activos revertibles, el profesor GARCÍA-TREVUJANO FOS [1953, 50] defiende que los citados elementos son propiedad de concesionario, mientras que otra parte de la doctrina representada por el profesor ALBI [1960, 651] se expresa en sentido contrario, inclinándose nuestra Jurisprudencia por considerar que el concesionario sería titular de un derecho de goce sobre bienes del concedente [LASHERAS, 1985, 1.018]. Desde el punto de vista económico, también existen importantes discrepancias, y así la profesora BALLESTER CASADO [1991, 1.276] defiende que los activos revertibles deben ser tratados como «activos ficticios», mientras que el profesor CEA GARCÍA [1990, 26] les atribuye naturaleza de activos reales, coincidiendo nuestra opinión con la de este último autor, al tomar en consideración el criterio internacional de la prevalencia del fondo económico de la transacción sobre su forma legal [IASB, NIC n.º 1, pfo. 20, b (ii)].

En cualquier caso, *económicamente* la reversión de activos implica una merma de recursos, consecuencia de la disminución de activo que genera la entrega de elementos revertibles llegado el momento de su cesión a la Administración, de tal manera que la empresa concesionaria deberá registrar la pérdida esperada creando un fondo que represente la obligación estimada del compromiso de reversión.

En este sentido, la esencia de la creación del citado fondo, denominado genéricamente en la literatura contable «*fondo de reversión*» deviene de la necesidad de:

- i) Poner de manifiesto un futuro sacrificio económico derivado de la entrega de los activos revertibles en un momento determinado, previamente acordado en el contrato de concesión.
- ii) Paralelamente a la creación del fondo, es necesario inscribir un gasto que permita un correcto cálculo del resultado, al tiempo que registra la periodificación financiera de la pérdida esperada.

De acuerdo con la Resolución de 21 de enero de 1992 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración sobre el inmovilizado inmaterial [BOICAC n.º 8, 1992, 17-21], el fondo deberá registrarse de forma sistemática en base a la serie de ingresos esperados del negocio de concesión. En concreto, para abordar el cálculo de las dotaciones al fondo de reversión, se debe plantear el trazado de un plan sistemático *a priori* o *plan primario*, que podría abordarse en las siguientes fases de actuación:

1. **Estimación de la serie de ingresos esperados**, que entendemos debe obtenerse mediante la utilización de herramientas estadísticas que objetivicen su cálculo.
2. **Selección del método de amortización adecuado a la naturaleza del activo**, cuando éste tenga la característica de bien amortizable desde el punto de vista técnico.
3. **Rentabilización de los fondos recuperados**, pues las dotaciones al *fondo de reversión* se corresponden con la reconstitución del capital invertido en activos revertibles en la parte no recuperada por la amortización técnica, lo que conlleva financieramente una retención de recursos, que generalmente se corresponden con activos líquidos que no deben permanecer ociosos, cuyos rendimientos deben aplicarse a disminuir el valor de las cuotas de gasto por reversión estimadas [CEA GARCÍA, 1990, 55].

En cualquier caso, hemos de aceptar que las cuotas de gasto por reversión calculadas tienen un carácter de provisionalidad, dado que su estimación se lleva a efectos en horizontes temporales de largo plazo, lo que pudiera llegar a provocar la necesidad del trazado de un nuevo plan o *plan secundario*, cuando las variaciones obtenidas sean de carácter significativo en las variables intervinientes.

En resumen podemos afirmar que cualquier empresa concesionaria que asuma un contrato de concesión afecto a cláusula de reversión deberá registrar de forma sistemática la pérdida esperada consecuencia de la futura entrega de los activos revertibles, para lo cual inscribirá un gasto que contribuya a la creación del *fondo de reversión*, de forma que se evite la merma de su patrimonio neto, que en otro caso se vería ciertamente erosionado.

II. ESTIMACIÓN DEL FONDO DE REVERSIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ACTIVOS REVERTIBLES

La legislación contable que regula los contratos de concesión administrativa afectos a cláusula de reversión se encuentra recogida básicamente en la Resolución de 21 de enero de 1992, antes citada, de cuyo contenido se desprende que la cuantificación del fondo de reversión puede expresarse a partir de la siguiente expresión analítica:

$$FR = VNC + AM^1$$

donde:

- FR = Valor estimado del fondo de reversión al finalizar el período concesional.
- VNC = Valor neto contable del activo revertible en la fecha de reversión.
- AM = Importe pronosticado de inversiones de ampliación, mejora y/o renovación que deben practicarse con motivo de la entrega de los elementos revertibles, para dar cumplimiento a las condiciones pactadas con la Administración.

Sin embargo, la estimación cuantitativa del mencionado fondo es susceptible de diversos matices en base a la distinta naturaleza de los inmovilizados revertibles (véase **gráfico n.º 1**):

1. Cuando se trata de *activos no amortizables* (**gráfico n.º 1**, aptdo. 1), el fondo de reversión a constituir será equivalente al valor contabilizado, incluyendo, en su caso, las inversiones estimadas de ampliación y/o mejoras del inmovilizado revertible.

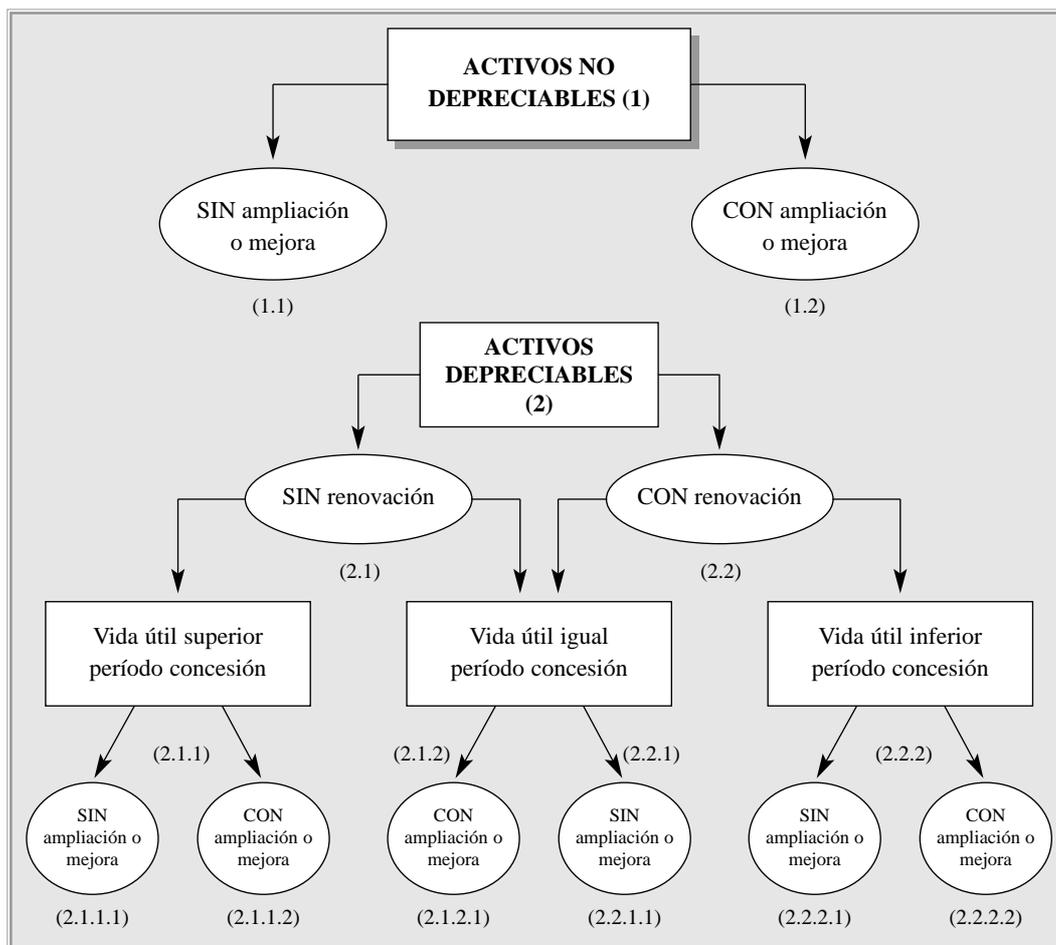
¹ La definición de los conceptos de *ampliación, mejora y renovación* se recogen en la Resolución de 30 de julio de 1991 del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material:

- **Ampliación:** «consiste en un proceso mediante el que se incorporan nuevos elementos a un inmovilizado, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva».
- **Mejora:** «conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado aumentando su anterior eficiencia productiva».
- **Renovación:** «conjunto de operaciones mediante las que se recuperan las características iniciales del bien objeto de renovación».

2. En el caso de **activos amortizables** (gráfico n.º 1, aptdo. 2), la cuantificación del fondo depende de la duración del período concesional en relación a la vida útil de los elementos a revertir, computando ambos períodos respecto a la fecha prevista para la reversión:

2.a) Si la *vida útil de los elementos revertibles coincide con el período de concesión* (gráfico n.º 1, aptdos. 2.1.2 y 2.2.1), el fondo de reversión se deberá dotar exclusivamente por el importe estimado de las inversiones de ampliación y/o mejora cuando se haya acordado la entrega de los activos en condiciones de uso, siempre que los gastos de mantenimiento no hayan sido suficientes para cumplir las condiciones prescritas en el contrato, o bien por el importe de renovación del inmovilizado a revertir cuando deba entregarse como nuevo, pues en ambos casos el precio de adquisición o coste de producción habrá sido recuperado a través del proceso de amortización.

GRÁFICO N.º 1. LA REVERSIÓN DE ACTIVOS SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ELEMENTOS REVERTIBLES



- 2.b) En el caso de que la *vida útil de los elementos revertibles sea superior al período de concesión* (**gráfico n.º 1**, aptdo. 2.1.1), la cuantificación del fondo de reversión será equivalente al valor en libros de los activos revertibles respecto de la fecha de reversión, incluyendo el importe estimado de las inversiones adicionales necesarias para realizar la entrega de tales elementos en las condiciones estipuladas por el clausulado del contrato.
- 2.c) Cuando la *vida útil de los elementos revertibles sea inferior al período de concesión* (**gráfico n.º 1**, aptdo. 2.2.2), con independencia del número de renovaciones que hayan de efectuarse, la estimación del fondo es similar al caso planteado en el apartado anterior (2.1.1), matizando que el valor neto contable del elemento a revertir se corresponde con la renovación practicada en la fecha más próxima al momento de la reversión, pudiendo incluso asimilarse al caso planteado en primer lugar (2.2.1) si la vida útil de los activos a revertir es múltiplo del número de años del período concesional.

III. LAS SUBVENCIONES DE CAPITAL NO REINTEGRABLES: REGULACIÓN EN LA NORMATIVA CONTABLE ESPAÑOLA PARA EL CASO DE LOS PROCESOS DE REVERSIÓN DE ACTIVOS

El origen de las subvenciones hay que buscarlo de forma genérica en técnicas de fomento utilizadas por la Administración para promover o promocionar determinadas actuaciones de los particulares o de otros entes públicos, así como para corregir disfunciones del sistema económico en una dirección concreta [SÁNCHEZ LÓPEZ, 1997, 91]. En este sentido, una descripción clásica del término subvención es la expresada por FERNÁNDEZ FARRERES (1983) cuando la define como «*una atribución patrimonial a fondo perdido, normalmente una suma dineraria, sin obligación de devolver por el beneficiario, que una Administración Pública realiza a favor de otra Administración Territorial distinta o, más frecuentemente, a favor de particulares, afecta o vinculada a un fin por el que se otorga*»[Cfr. PASCUAL GARCÍA, 1999, 31].

Desde el punto de vista contable, el tratamiento de las subvenciones obedece básicamente a las siguientes características:

- Finalidad de los bienes o servicios a subvencionar.
- Reintegrabilidad del importe monetario recibido.
- Tipo de entidad concedente de la subvención (pública o privada).

La *International Accounting Standards Board* (IASB) aborda el estudio contable de las subvenciones a través de la NIC n.º 20² [IASB, 1999, pfo. 3]. Profundizando en el *tratamiento contable aplicado a las subvenciones relacionadas con activos*³, existen a nivel internacional dos métodos diferentes:

- **Método del capital**, según el cual la subvención se abona directamente a las cuentas de neto patrimonial por recoger recursos financieros no reintegrables, que deben presentarse en balance, hecho que se justifica considerando que estos recursos no han sido generados por la actividad productiva de la empresa, sino que han sido cedidos por otras entidades.
- **Método de la renta**, mediante el que la subvención se lleva a resultados de uno o más ejercicios, dado que proceden de una fuente distinta a la de los propietarios de la empresa, hecho que debe ponerse de manifiesto a través de la cuenta de resultados. Además, este método considera que las subvenciones no suelen ser plenamente gratuitas, llevando generalmente aparejados ciertos costes para su obtención, por lo que el principio de correlación de ingresos y gastos aconseja su diferimiento, propiciando el apareamiento de los costes e ingresos derivados de la propia subvención.

La mayoría de los organismos normalizadores han optado por la aplicación del *método de la renta*, y en este sentido, considerando que la IASB [NIC n.º 18, 1999, pfo. 7] define el concepto de **ingreso** como «la entrada bruta de beneficios económicos, durante el período, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una empresa, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio neto, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio», y siguiendo a la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas respecto al registro de dicha partida [AECA, 1991a, 18], únicamente se deberá reflejar un ingreso cuando se haya recibido una contraprestación o haya surgido el derecho a la misma, siempre que su buen fin pueda estar razonablemente asegurado y considerando de manera simultánea el registro de los gastos del ejercicio ligados al reconocimiento de aquél. En consecuencia, asumiendo que las subvenciones representan un incremento de activo no financiado por pasivos exigibles ni por aportaciones de los propietarios, deberán recogerse en balance como **ingresos diferidos**, puesto que se trata de «ingresos que, contabilizados en un período, deben imputarse a ejercicios futuros por devengarse en estos últimos, ya que será en aquéllos cuando se den las circunstancias efectivas productoras del ingreso» [AECA, 1991b, 17], y todo ello sin perjuicio de que la empresa deba considerar la creación de una reserva de carácter indisponible que asegure la financiación obtenida, en la medida que la subvención se aplica a resultados [AECA, 1991b, 21].

² La NIC n.º 20 define los conceptos básicos relacionados con la figura de la subvención:

Gobierno: hace referencia a la administración del gobierno en sí como a las agencias gubernamentales y organismos similares, ya sean locales, regionales, estatales o internacionales.

Subvenciones del gobierno: ayudas procedentes del sector público en forma de transferencia de recursos a una empresa en contrapartida del cumplimiento, futuro o pasado, de ciertas condiciones relativas a sus actividades de operación.

Subvenciones relacionadas con activos: subvenciones del gobierno cuya concesión implica que la empresa beneficiaria debe comprar, construir o adquirir activos fijos.

Subvenciones de explotación: subvenciones del gobierno distintas de aquellas que se relacionan con activos.

³ La IASB no admite que una subvención pueda ser otorgada por una entidad privada, aunque esta posibilidad existe, y en el caso español ha sido contemplada por el Plan General de Contabilidad.

En concreto la IASB, que opta por la utilización del método de la renta al asumir que las subvenciones deben incluirse dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias para compensar los costes derivados de los activos con ellas financiados, propone dos alternativas para el registro de las subvenciones destinadas a la financiación de activos:

- Presentar la subvención como un ingreso diferido en balance, imputándose a la cuenta de resultados a lo largo de la vida del activo sobre una base sistemática y racional.
- Deducir el importe de la subvención del valor por el que se ha contabilizado el activo, de forma que el menor cargo por depreciación anual del inmovilizado refleje el traspaso de la subvención a la cuenta de resultados.

Si nos ceñimos al tratamiento de las subvenciones en la legislación española, éstas quedan reguladas en la norma de valoración 20.^a del Plan General de Contabilidad, la cual expresa que «se valorarán por el importe concedido cuando tenga carácter de no reintegrable», matizando que se entenderán como tales «aquellas en las que se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión, o en su caso, no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento». Posteriormente, a efectos del registro de la subvención en la cuenta de resultados, la norma indica que «se imputarán... en proporción a la depreciación experimentada durante el período por los activos financiados con dichas subvenciones», concretando que para el caso de elementos no depreciables la subvención se traspasará al resultado del ejercicio «en el que se produzca la enajenación o baja en inventario».

La naturaleza de la partida que recoge el ingreso derivado de la subvención resulta ciertamente controvertida, pues, teniendo en cuenta que a través de las subvenciones se financian normalmente activos inmovilizados, estas operaciones pueden catalogarse como ajenas a la explotación, y por tanto de naturaleza acíclica (NAVARRO GARCÍA, 1997, 65), aunque no es menos cierto que los gastos vinculados a la propia subvención se incardinan dentro de los resultados de la explotación, y en esta línea de pensamiento, parte de la doctrina contable (CEA GARCÍA, 1990b, 415; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, 1991, 587) entiende que el ingreso derivado de la subvención debe estar circunscrito dentro de los resultados ordinarios de la empresa por estar íntimamente relacionado con sus gastos típicos, y ello sin perjuicio de incluir en la memoria de las cuentas anuales la correspondiente nota explicativa.

De otra parte, la Resolución de 21 de enero de 1992 antes citada dedica su apartado tercero al desarrollo del concepto de *concesión administrativa*, así como a la cuantificación y registro contable del *fondo de reversión*, y, en este sentido, debemos enfatizar que **la citada norma no ha tratado de forma particularizada la estimación del mencionado fondo considerando que los activos revertibles se encuentren financiados total o parcialmente con subvenciones de capital de carácter no reintegrable**. Al respecto, si analizamos la estimación del fondo de reversión cuando los activos revertibles se encuentran financiados con subvenciones de capital no reintegrables –sin perjuicio de examinar posteriormente su imputación sistemática a la cuenta de resultados–, es evidente que dicha cifra se computará por la adición de las variables anteriormente enunciadas del valor neto contable más inversiones adicionales estimadas, debiendo disminuirse en el importe de la subvención obte-

nida en la medida en que la misma no haya sido aplicada a la cuenta de resultados, situación específica que no ha sido contemplada por la normativa que con carácter genérico ha emitido el ICAC para regular las concesiones administrativas sujetas a reversión de activos.

Partiendo del razonamiento que antecede, la expresión que en nuestra opinión y la de otros autores [SANZ SANTOLARIA, 1996, 648] cuantifica la cifra global del *fondo de reversión para el caso de financiación de activos revertibles mediante subvenciones de carácter no reintegrable* sería la siguiente:

$$FR = VNC + AM - S + ST$$

donde:

FR = Cifra global estimada del fondo de reversión.

VNC = Valor neto contable estimado del activo con referencia al momento de la finalización del período concesional.

AM = Valor estimado inversiones de ampliación y/o mejora.

S = Valor subvención.

ST = Valor subvención imputada a resultados.

Si profundizamos en la problemática planteada, *la estimación del fondo de reversión para el caso de inversiones revertibles subvencionadas* puede diversificarse, a nuestro juicio, atendiendo a la *distribución temporal de la subvención en base a dos criterios diferenciados*, según que su aplicación a resultados se realice de acuerdo a la *duración del contrato de concesión*, o bien se tome en consideración la *vida útil estimada de los activos revertibles*, por lo que procede abordar ambos planteamientos.

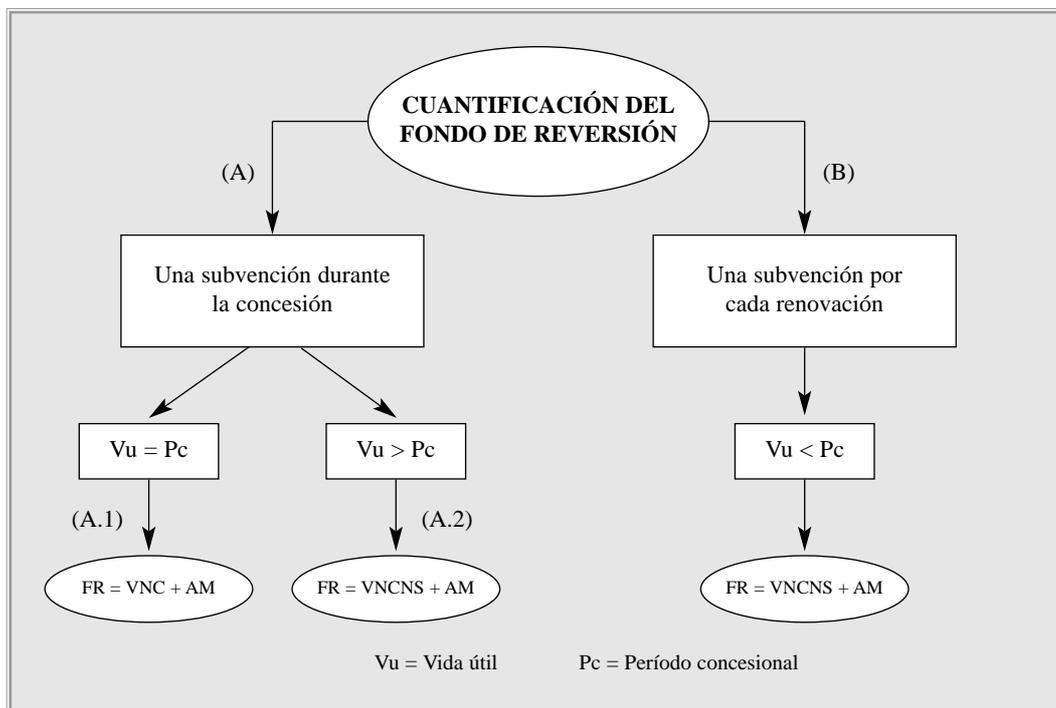
III.1. Estimación de la cifra del fondo de reversión aplicando la subvención a la cuenta de resultados en base a la vida útil de los activos revertibles ⁴.

Un primer enfoque del problema se basa en la consideración de la depreciación efectiva de los activos revertibles como instrumento de medida para cuantificar el traspaso a resultados de la subvención, tal como por otra parte exige de manera taxativa la norma de valoración 20.^a del Plan General de Contabilidad, con independencia de la duración del contrato administrativo de concesión, variable esta última que no contempla expresamente la normativa vigente. A partir de esta premisa, y siguiendo planteamientos expuestos por otros autores [CASTRO PÉREZ y CALVO CRUZ, 1994,

⁴ En el **gráfico 2** el valor neto contable no subvencionado se toma bajo la notación VNCNS, quedando la fórmula que determina el valor estimado del fondo de reversión como $FR = VNCNS + AM$.

914-918; SANZ SANTOLARIA, 1996, 648] que asumimos, deberemos relacionar la vida útil de los elementos revertibles respecto a la duración de la concesión, de forma que podamos precisar la situación del saldo de la subvención pendiente de aplicar a resultados respecto del momento de la reversión, dado que dicho saldo influye en la cuantificación de la cifra global estimada del fondo de reversión. En este sentido, podemos distinguir tres casos (**gráfico n.º 2**):

GRÁFICO N.º 2. EL FONDO DE REVERSIÓN SEGÚN LA VIDA ÚTIL DE LOS ACTIVOS REVERTIBLES SUBVENCIONADOS



III.1.1. Activos revertibles subvencionados con vida útil igual al período concesional (gráfico n.º 2, aptdo. A.1): en este caso el valor del fondo de reversión a estimar se calculará no considerando la existencia de subvención, dado que al finalizar el período concesional se habrá traspasado al resultado del ejercicio la totalidad de la misma ($S = ST$), por lo que el fondo a dotar se debe calcular exclusivamente desde la perspectiva de considerar el valor estimado de las inversiones adicionales, supuesto que el valor neto contable es nulo ($VNC = 0$) por encontrarse el elemento totalmente amortizado.

III.1.2. Activos revertibles subvencionados con vida útil inferior al período concesional (gráfico n.º 2, aptdos. A.2 y B): partiendo de la hipótesis de la obtención de una única subvención durante la concesión, y tomando en consideración que al ser la vida del activo revertible inferior al período concesional deberá producirse al menos una renovación, es obvio que la subvención obtenida se

traspasará a resultados del período en su totalidad de acuerdo con la vida útil del elemento revertible, por lo que el *fondo de reversión* a dotar deberá calcularse en base a la fórmula general planteada para el caso de no existir subvenciones de activos.

Sin embargo, cabe la *posibilidad de obtener una subvención cada vez que se produce una renovación de los elementos revertibles*: en este supuesto, el fondo de reversión se cuantificará incluyendo una componente negativa respecto de la subvención obtenida en la fecha más próxima a la reversión de activos, en la medida en que la misma no haya sido aplicada a resultados.

III.1.3. Activos revertibles subvencionados con vida útil superior al período concesional (gráfico n.º 2, aptdo. A.2): en este supuesto sólo cabe plantearse la posibilidad de obtener una única subvención, dado que no se produce renovación ni nueva adquisición por estar el elemento a revertir en estado de pleno rendimiento de acuerdo con sus características técnicas, debiendo dotarse el fondo de reversión por el valor neto contable no subvencionado (VNCNS), adicionando las inversiones necesarias para una adecuada entrega de los elementos revertibles.

III.2. Estimación de la cifra del fondo de reversión aplicando la subvención a la cuenta de resultados en base a la duración del contrato de concesión.

La cifra a estimar para la constitución del *fondo de reversión* en este caso sería equivalente al planteamiento propuesto por el ICAC en su Resolución de 21 de enero de 1992, pues dado que *la subvención se aplica a la cuenta de resultados en base a la duración temporal de la concesión* es obvio que su saldo habrá sido cancelado llegado el momento de la reversión. A nuestro juicio, esta operatoria contable es coherente y se justifica teniendo en cuenta que *la operación que se subvenciona es precisamente la propia concesión*, y por el importe de la inversión que se deriva de la adquisición de determinados elementos del activo fijo necesarios para la realización del objeto previsto en el contrato administrativo correspondiente, y consiguientemente su distribución temporal debe hacerse en base a la duración del contrato suscrito por el concesionario, con independencia de la vida útil de los activos a revertir financiados por la subvención.

III.3. Estimación de la cifra del fondo de reversión para el caso de empresas concesionarias sujetas a procesos de reversión reguladas por adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad.

El ICAC ha regulado mediante adaptación los sectores económicos de autopistas de peaje, abastecimiento y saneamiento de agua y eléctrico ⁵, dedicando una norma de valoración a la figura del *fondo de reversión*, a través de la que se pormenorizan los diferentes aspectos que inciden en su

⁵ Las disposiciones publicadas son las siguientes:

- Orden de 10 de diciembre de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Concesionarias de Autopistas, Túneles, Puentes y Otras Vías de Peaje.

estimación, así como en su correcta imputación a la cuenta de resultados, y ello sin perjuicio de lo regulado por el marco general establecido en la Resolución de 21 de enero de 1992, que ha sido respetado en su esencia por las adaptaciones señaladas, que precisamente destacan por el amplio desarrollo realizado respecto del citado marco general ya establecido.

Con anterioridad al pronunciamiento del ICAC sobre la regulación contable de los sectores comentados, la participación de expertos era necesaria para poder obtener la situación patrimonial de las empresas afectadas de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. Sin embargo, la legislación contable publicada ha contribuido, en nuestra opinión de forma positiva, a que las empresas reguladas dispongan de normas contables de aplicación concreta, y en este orden de ideas, se ha estimado conveniente incluir una *norma de valoración referida específicamente al tratamiento de las subvenciones de capital no reintegrables para empresas que tienen obligación de dotar el fondo de reversión*, situación que no se reguló dentro del marco establecido por la citada Resolución de 1992. A nuestro juicio, este pronunciamiento normativo contribuye a evitar la probable distorsión que pudiera producirse en la cuenta de resultados al imputar el importe de las subvenciones con criterios no homogéneos, y bajo este prisma, opinamos que la normativa aludida debe ser aplicada por el resto de empresas concesionarias afectadas por operaciones económicas derivadas de la reversión de activos, aun en el supuesto de que su sector no haya sido regulado expresamente en estos aspectos hasta el momento.

El texto definitivo aprobado para las adaptaciones sectoriales de las Sociedades Concesionarias de Autopistas, Túneles, Puentes y Otras Vías de Peaje (OM 10-12-98, norma de valoración 21.^a), así como el referido a empresas del Sector de Abastecimiento y Saneamiento de Agua (OM 10-12-98, norma de valoración 23.^a), expresa que «*las subvenciones que financien activos sujetos a reversión, se imputarán al resultado del ejercicio en proporción a la dotación del fondo de reversión, sin perjuicio de la imputación que corresponda en proporción a la depreciación experimentada*», decantándose en este mismo sentido la adaptación del Plan General para las Empresas del Sector Eléctrico (Real Decreto 437/1998, norma de valoración 21.^a) que transcribe de forma literal el texto anteriormente indicado. De lo comentado podemos deducir que la línea del ICAC está claramente definida en el sentido de imputar la subvención a resultados dentro del horizonte temporal del contrato de concesión, postura que coincide con la que anteriormente hemos expresado en el apartado III.2, con independencia de la vida útil de los activos revertibles.

IV. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE SUBVENCIONES DE CARÁCTER NO REINTEGRABLE A LA CUENTA DE RESULTADOS DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS

Ciñendonos al *principio de prudencia*, es evidente que conocida la incidencia económica que provoca la asunción de la cláusula de reversión, se deberá proceder a registrar de forma sistemática el quebranto correspondiente para salvaguardar el neto patrimonial de la unidad económica. De otra parte,

- Orden de 10 de diciembre de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector de Abastecimiento y Saneamiento de Agua.
- Real Decreto 437/1998, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico.

en aplicación del *principio de correlación de ingresos y gastos*, se registrarán contablemente los ingresos procedentes del contrato de concesión, al tiempo que de manera simultánea deberán inscribirse en la cuenta de resultados todos los costes necesarios para la obtención de los mencionados ingresos.

A partir de estas premisas y bajo un enfoque amplio del citado principio de especialización de ejercicios, deberemos registrar entre los ingresos aquellos que derivan de las subvenciones de capital no reintegrables, en la medida que éstas financian los activos revertibles, que obviamente tiene su origen en el otorgamiento del contrato de concesión en favor de la empresa concesionaria.

De acuerdo con la norma de valoración 20.^a, el ingreso devengado por la subvención debe correlacionarse con la depreciación experimentada por el activo que financia, por lo que de una lectura no razonable pero sí literal de la norma de valoración comentada, procedería *imputar a resultados la parte de la subvención equivalente a la depreciación experimentada por los activos revertibles*. Sin embargo, para **determinados sectores económicos**, el ICAC ha optado por considerar devengada la subvención en base a la proporción que representa el fondo de reversión, sin perjuicio de registrar de forma simultánea el ingreso correspondiente para paliar el efecto del coste derivado de la depreciación efectiva de los activos a revertir, de lo que se coligen dos efectos importantes según la naturaleza de la empresa analizada (véase **Anexo**):

- i) **Empresas concesionarias pertenecientes a sectores regulados**: la aplicación del criterio de imputación de la subvención a resultados a lo largo del período concesional implica estimar la cifra global del fondo de reversión prescindiendo de su importe, dado que este último habrá sido traspasado de forma íntegra a la cuenta de resultados con referencia al momento de la reversión.
- ii) **Resto de empresas concesionarias**: en el caso de que las concesionarias optaran por aplicar la imputación de la subvención considerando exclusivamente la depreciación de los elementos revertibles [norma de valoración 20.^a, Parte V, Plan General de Contabilidad], el resultado neto derivado de la inscripción del gasto por reversión y el ingreso emergente procedente de la subvención sería equivalente al supuesto de haber imputado la subvención dentro del horizonte temporal de la concesión.

V. CONCLUSIONES

En desarrollo del Plan General de Contabilidad, el ICAC ha promulgado diversas resoluciones de obligado cumplimiento, destacando a efectos de nuestro trabajo la relativa a normas de valoración del inmovilizado inmaterial, precepto en el que queda recogido el «**marco general**» que regula las operaciones de **contratos de concesión administrativa afectos a reversión de activos**.

En nuestra opinión, la problemática contable derivada de los procesos de reversión ha sido tradicionalmente tratada con cierta parquedad, pues incluso el concepto de «concesión administrativa» fue olvidado inicialmente en el texto regulador de las normas de valoración del vigente Plan General de Contabilidad de 1990, aunque, sin embargo, justo es reconocer que recientemente se

observa una profusión de disposiciones encaminadas a estudiar con mayor rigor los problemas derivados de este hecho económico, siendo prueba de ello la promulgación de distintas adaptaciones del Plan General para determinados sectores económicos –autopistas, agua y eléctrico–, las cuales han contribuido a paliar las carencias que, a nuestro juicio, padece la normativa contable que regula el fenómeno de la reversión, y por ello opinamos que las adaptaciones señaladas, que aluden específicamente a la problemática de la reversión, deben ser aplicadas por todas las empresas concesionarias en defensa de los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con independencia de que su sector haya sido objeto de expresa regulación.

En concreto, el tratamiento de las *subvenciones de capital no reintegrables aplicadas a la financiación de activos revertibles* queda recogido en las adaptaciones citadas a través de una norma de valoración específica, y de su texto se infiere que su registro contable se identifica con el denominado *método de renta*, coincidiendo con planteamientos internacionales, según el cual la subvención deberá estar aplicada a la cuenta de pérdidas y ganancias a lo largo del período concesional, en clara coherencia con el principio de correlación de ingresos y gastos, de forma que el ingreso por subvenciones pueda compensar simultáneamente el gasto derivado de la depreciación de los activos revertibles y del fondo de reversión, criterio que suscribimos plenamente en detrimento de la posible aplicación a resultados de la subvención en base a la vida útil de los elementos revertibles, pues entendemos que la vocación natural de la imputación a resultados de la subvención es subyacente con su propia naturaleza, que no puede ser otra que la de amortiguar los costes provocados por aquellos elementos a los que financia.

Cuestión colateral, aunque no por ello menos importante, es el *carácter que se atribuye al ingreso derivado de la subvención*. En este sentido, opinamos que si el ingreso por subvención se incluyese entre los de la explotación, se conseguiría un adecuado equilibrio en cuanto a una ordenada correlación de ingresos-gastos, por cuanto la depreciación de los activos revertibles se incardina dentro de los costes de explotación; por contra, si el ingreso es tratado como atípico, tal como propugna la normativa del Plan General de Contabilidad y las adaptaciones sectoriales mencionadas, entendemos que la correlación queda de alguna manera sesgada, pues se desvirtúa el resultado de la explotación y, por ende, los resultados extraordinarios, obteniéndose repercusiones similares desde el punto de vista de la cuenta de pérdidas y ganancias analítica, por quedar afectado el resultado de neto de la explotación.

BIBLIOGRAFÍA

ALBI, F. (1960): *Tratado de los modos de gestión de los servicios de las Corporaciones Locales*, Editorial Aguilar, Madrid.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA) (1991a): *Principios contables, Ingresos*, Documento n.º 13.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA) (1991b): *Principios contables, Ingresos diferidos*, Documento n.º 12.

- BALLESTER CASADO, M. (1991): «En torno al fenómeno de la reversión», *IV Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, Universidad de Cantabria, Santander, págs. 1.267-1.283.
- CASTRO PÉREZ, C. y CALVO CRUZ, M. (1994): «La composición del Fondo de Reversión: algunas variantes», *Revista Actualidad Financiera* n.º 43, págs. C/911-C/919.
- CEA GARCÍA, J.L. (1990a): *Análisis Contable de la Reversión de Activos*, Monografía n.º 20, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.
- CEA GARCÍA, J.L. (1990b): *El principio del devengo en el Plan General de Contabilidad de 1990. Una lectura progresista a favor de la imagen fiel*, Monografía n.º 25, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.
- COMISIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB) (1999): *Normas internacionales de Contabilidad*, Londres.
- NIC n.º 1 (revisada 1997): *Presentación de Estados Financieros*.
- NIC n.º 18 (revisada 1993): *Ingresos*.
- NIC n.º 20 (reordenada 1994): *Contabilización de las subvenciones del Gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales*.
- GARCÍA-TREVIJANO FOS, J.A. (1953): «Aspectos de la Administración Económica», *Revista de Administración Pública* n.º 12, Madrid, págs. 11-76.
- LASHERAS MERINO, M.A. (1985): «El Fondo de Reversión y el Impuesto sobre Sociedades», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* n.º 179, págs. 1.015-1.073.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, M. (1991): «Contenido y presentación del resultado empresarial», *Revista Técnica Contable* n.º 541, págs. 583-596.
- NAVARRO GARCÍA, J.C. (1997): *Los resultados extraordinarios en la regulación contable española*, Editorial ICAC, Madrid.
- ORDEN de 10 de diciembre de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Concesionarias de Autopistas, Túneles, Puentes y Otras Vías de Peaje.
- ORDEN de 10 de diciembre de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector de Abastecimiento y Saneamiento de Agua.
- REAL DECRETO 437/1998, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico.
- RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba la norma sobre inmovilizado material, Boletín n.º 6, julio 1991, págs. 21-26.
- RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba la norma sobre inmovilizado inmaterial, Boletín n.º 8, enero 1992, págs. 13-21.
- PASCUAL GARCÍA, J. (1999): *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, Editorial Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, V. (1997): *El delito de fraude de subvenciones en el nuevo código penal*, Editorial Colex, Madrid.
- SANZ SANTOLARIA, C.J. (1996): «El fondo de reversión o la recuperación de los capitales invertidos», *Revista Actualidad Financiera*, págs. 642-654.

ANEXO

El presente «anexo» pretende analizar desde una perspectiva práctica el estudio teórico que antecede, para lo cual hemos planteado el siguiente **ejemplo**: supongamos que una empresa ha obtenido un contrato de concesión afecto a reversión con una duración de 8 años, realizando para ello una inversión revertible valorada en 200.000 €, subvencionada de forma íntegra por un Organismo Público. La vida útil de los elementos revertibles se estima en 10 años, previéndose inversiones adicionales de mejora por valor de 20.000 € para entregar el inmovilizado revertible a la Administración en condiciones de óptimo funcionamiento. Se supone que la cifra de ingresos estimada para el primer ejercicio es de 40.000 € de acuerdo con el sector económico en que se deberá desenvolver la empresa concesionaria, considerándose un incremento acumulado de los ingresos del 5% a lo largo del período concesional.

A partir del planteamiento expuesto, en los cuadros siguientes se muestran los resultados obtenidos según se aplique el *criterio de imputar la subvención a resultados en base a la depreciación experimentada por los elementos revertibles* (opción I: **cuadros núms. 1 y 2**) o bien considerando la *normativa propuesta por el ICAC para determinados sectores económicos afectados a reversión* (autopistas, agua y eléctrico-opción II: **cuadros núms. 3 y 4**), lo que en este último caso implica su desglose en dos componentes a lo largo de la concesión: depreciación del inmovilizado revertible y parte proporcional según dotación al fondo de reversión.

De acuerdo con el ejemplo propuesto, si se ejercita la opción I, la estimación de la cifra a dotar por el fondo de reversión y la distribución temporal de la subvención tiene el detalle que se muestra en los **cuadros núms. 1 y 2**:

CUADRO N.º 1. OPCIÓN I: ESTIMACIÓN DEL FONDO DE REVERSIÓN (IMPUTACIÓN SUBVENCIÓN SEGÚN VIDA ÚTIL DE ACTIVOS REVERTIBLES)	
1. Precio de adquisición	200.000
2. Amortización acumulada	160.000
3. Valor neto contable en la fecha de reversión [(1) – (2)]	40.000
4. Subvención concedida	200.000
5. Subvención aplicada a resultados	160.000
6. Saldo subvención pendiente imputación [(4) – (5)]	40.000
7. Inversiones de ampliación y/o mejora	20.000
8. Fondo de reversión a dotar [(3) – (6) + (7)]	20.000

CUADRO N.º 2. OPCIÓN I: IMPUTACIÓN SUBVENCIÓN SEGÚN VIDA ÚTIL DE ACTIVOS REVERTIBLES. DOTACIONES AL FONDO DE REVERSIÓN Y FONDO DE AMORTIZACIÓN TÉCNICA A LO LARGO DE LA VIDA DE LA CONCESIÓN					
Período	Ingresos estimados	Fondo reversión (%)	Fondo reversión	Fondo amortización	Subvención aplicada ⁶
1	40.000,00	10,47	2.094,00	20.000,00	20.000,00
2	42.000,00	10,99	2.198,00	20.000,00	20.000,00
3	44.100,00	11,55	2.310,00	20.000,00	20.000,00
4	46.305,00	12,12	2.424,00	20.000,00	20.000,00
5	48.620,25	12,73	2.546,00	20.000,00	20.000,00
6	51.051,26	13,37	2.674,00	20.000,00	20.000,00
7	53.603,83	14,03	2.806,00	20.000,00	20.000,00
8	56.284,02	14,74	2.948,00	20.000,00	20.000,00
Totales	381.964,36	100,00	20.000,00	160.000,00	160.000,00

Para el caso de la opción II, los cuadros núms. 3 y 4 ponen de manifiesto la cifra estimada del fondo de reversión, así como la distribución temporal del ingreso por reversión:

CUADRO N.º 3. OPCIÓN II: ESTIMACIÓN DEL FONDO DE REVERSIÓN (IMPUTACIÓN SUBVENCIÓN EN BASE A LA DURACIÓN DE LA CONCESIÓN)	
1. Precio de adquisición	200.000
2. Amortización acumulada	160.000
3. Valor neto contable en la fecha de reversión [(1) – (2)]	40.000
4. Subvención concedida	200.000
5. Subvención aplicada a resultados	200.000
6. Saldo subvención pendiente imputación [(4) – (5)]	0
7. Inversiones de ampliación y/o mejora	20.000
8. Fondo de reversión a dotar [(3) – (6) + (7)]	60.000

⁶ La subvención se aplica en cada período exclusivamente en base a la dotación de la amortización.

CUADRO N.º 4. OPCIÓN II: IMPUTACIÓN SUBVENCIÓN EN BASE A LA DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. DOTACIONES AL FONDO DE REVERSIÓN Y FONDO DE AMORTIZACIÓN TÉCNICA A LO LARGO DE LA VIDA DE LA CONCESIÓN					
Período	Ingresos estimados	Fondo reversión (%)	Fondo reversión	Fondo amortización	Subvención aplicada ⁷
1	40.000,00	10,47	6.282,00	20.000,00	24.188,00
2	42.000,00	10,99	6.594,00	20.000,00	24.396,00
3	44.100,00	11,55	6.930,00	20.000,00	24.620,00
4	46.305,00	12,12	7.272,00	20.000,00	24.848,00
5	48.620,25	12,73	7.638,00	20.000,00	25.092,00
6	51.051,26	13,37	8.022,00	20.000,00	25.348,00
7	53.603,83	14,03	8.418,00	20.000,00	25.612,00
8	56.284,02	14,74	8.844,00	20.000,00	25.896,00
Totales	381.964,36	100,00	60.000,00	160.000,00	200.000,00

Tomando en consideración los cálculos planteados en los apartados anteriores en cuanto a la distribución del importe subvencionado (**cuadros núms. 3 y 4**), se observan las siguientes diferencias de imputación a lo largo del período concesional (**cuadro n.º 5**):

CUADRO N.º 5. ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS DE LA IMPUTACIÓN DE SUBVENCIONES NO REINTEGRABLES A LA CUENTA DE RESULTADOS			
Período	Imputación subvención según vida útil activos (Opción I)	Imputación subvención según duración concesión (Opción II)	Diferencias en imputación de ingresos (II) – (I)
1	20.000,00	24.188,00	4.188,00
2	20.000,00	24.396,00	4.396,00
3	20.000,00	24.620,00	4.620,00
4	20.000,00	24.848,00	4.848,00
5	20.000,00	25.092,00	5.092,00
6	20.000,00	25.348,00	5.348,00
7	20.000,00	25.612,00	5.612,00
8	20.000,00	25.896,00	5.896,00
Totales	160.000,00	200.000,00	40.000,00

Del **cuadro n.º 5** se colige que en base a la «opción II», la cuenta de resultados habrá obtenido a lo largo de la concesión un incremento acumulado de ingresos por subvenciones equivalente al importe no amortizado de los activos revertibles (40.000 € en nuestro supuesto práctico), ya que se ha traspasado a resultados según la duración del contrato de concesión. En este sentido, las cifras de ingresos a lo largo del período concesional sufren un cierto grado de distorsión según el criterio elegido para imputar la subvención, efecto que queda com-

⁷ El importe de la subvención aplicada a resultados se obtiene adicionando a la dotación de amortización la parte proporcional del exceso de subvención no imputada, en base a la distribución porcentual asignada al fondo de reversión.

pensado por el mayor importe a dotar en concepto de gasto por reversión en la medida en que la subvención no se tiene en cuenta para estimar la cifra global del fondo. Dicho en otros términos, las dotaciones al fondo de reversión disminuyen en la medida en que la subvención ha sido imputada a la cuenta de pérdidas y ganancias en base a la vida útil estimada de los activos revertibles, aumentando cuando se aplica totalmente durante la concesión, aunque en este último caso el incremento de ingresos (véase **cuadro n.º 5**) queda neutralizado por aplicación de un mayor gasto por reversión en cada período.

En definitiva, la correlación de ingresos y gastos expresa el valor final del quebranto que la empresa tiene realmente que financiar y que coincide con las inversiones de mejora. Así, en nuestro ejemplo y según la opción seleccionada, la diferencia del gasto total a imputar por reversión es de 40.000 €, cifra que precisamente representa la cantidad de subvención pendiente de aplicar según el criterio utilizado, por lo que en realidad únicamente se dota de forma real un fondo de reversión por 20.000 €, que se corresponde con las inversiones de ampliación y/o mejora previstas y no subvencionadas en el caso planteado.

El análisis de la incidencia en la cifra de resultados de la diferente imputación temporal de la subvención y la dotación al fondo de reversión se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 6. DOTACIONES AL FONDO DE REVERSIÓN E IMPUTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN A RESULTADOS: ANÁLISIS DEL EFECTO SOBRE EL RESULTADO DEL PERÍODO						
Período	Dotación fondo reversión Opción I (1)	Dotación fondo reversión Opción II (2)	Imputación subvención a resultados Opción I (3)	Imputación subvención a resultados Opción II (4)	Efecto sobre el resultado del período Opción I [(3) – (1)]	Efecto sobre el resultado del período Opción II [(4) – (2)]
1	2.094,00	6.282,00	20.000,00	24.188,00	17.906,00	17.906,00
2	2.198,00	6.594,00	20.000,00	24.396,00	17.802,00	17.802,00
3	2.310,00	6.930,00	20.000,00	24.620,00	17.690,00	17.690,00
4	2.424,00	7.272,00	20.000,00	24.848,00	17.576,00	17.576,00
5	2.546,00	7.638,00	20.000,00	25.092,00	17.454,00	17.454,00
6	2.674,00	8.022,00	20.000,00	25.348,00	17.326,00	17.326,00
7	2.806,00	8.418,00	20.000,00	25.612,00	17.194,00	17.194,00
8	2.948,00	8.844,00	20.000,00	25.896,00	17.052,00	17.052,00
Totales	20.000,00	60.000,00	160.000,00	200.000,00	140.000,00	140.000,00

Del **cuadro n.º 6** se puede concluir que efectivamente los ingresos y gastos se computan por diferente importe según los criterios aplicados respecto de la inscripción contable de la subvención no reintegrable en la cuenta de resultados, aunque el efecto global es equivalente en ambos casos, pues si el gasto por reversión y la diferencia entre subvención aplicada menos coste de amortización se distribuye según la estimación de los ingresos esperados, neteando ambos conceptos el resultado debe ser igual. No obstante, considerando que en la normativa contable española, y más concretamente en el modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias (normal y abreviado), las subvenciones de capital no reintegrables generan un ingreso que se incardina dentro de los ingresos procedentes de actividades extraordinarias, mientras que el gasto derivado de la dotación al fondo de reversión y de la amortización técnica de los activos revertibles se inscriben como gastos ordinarios de la explotación, opinamos que *se produce una cierta distorsión en los resultados de la explotación, por cuanto los costes citados no son compensados con ingresos ordinarios como tal vez hubiera sido más lógico*, y ello sin perjuicio de asumir que los ingresos procedentes de subvenciones tienen la característica de «atípicos» en base a la naturaleza de la que derivan.